



San Andrés Islas, Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00209-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG
<b>Demandados</b>	DOMINGO HORTA CANTILLO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00732-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, evidencia el Despacho que conforme le fue ordenado mediante auto de sustanciación No. 00341-2023 de 03 de octubre de 2023, la parte demandante aportó el documento pertinente para subsanar el defecto que adolecía el libelo introductor; así las cosas, se procederá a darle trámite a la presente demanda.

En primer orden, encuentra el Despacho que el título valor aportado como base para ejercer la presente acción ejecutiva, identificado como pagare No. 50890 suscrito el 28 de febrero de 2018, pactó entre las partes, que el pago de la obligación se surtiría dentro del plazo de 120 cuotas mensuales consecutivas que traducen el término de 10 años contados a partir del día 15 de marzo de 2018; así las cosas, se entiende que la fecha de vencimiento del pagare en mención sería el día 15 de marzo de 2028.

No obstante, lo anterior, el demandante ante el alegado incumplimiento de las cuotas por parte de la parte demandada y en uso de las facultades que le otorga la ley para aplicar la cláusula aceleratoria o de aceleración del pago hace efectivo el cobro desde ahora. En relación, la sentencia T-571/07<sup>1</sup> expresa:

*La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.*

En tal caso, y luego de verificar las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss. del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor DOMINGO HORTA CANTILLO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG por la siguiente suma:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$32.620.000)., por concepto del capital e intereses corrientes, derivados del pagaré No. 50890
2. Por los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir 31 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora ALEJANDRA MOZO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.634.503 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA**